



Decreto Supremo Nº 004-2025-MC

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE INTERVENCIONES ARQUEOLÓGICAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 011-2022-MC

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado;



Que, el artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, establece entre las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, las vinculadas con el Patrimonio Cultural de la Nación, sobre las cuales ejerce competencia, funciones y atribuciones;



Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 5 de la citada norma es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura en su condición de organismo rector en materia de cultura, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, el dictado de normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política sectorial, así como la aplicación de las políticas nacionales en materia de cultura considerando a los gobiernos regionales, gobiernos locales y organismos privados que operan en el campo de la cultura;



Que, además, la referida norma dispone en el artículo 7 que es función exclusiva del Ministerio de Cultura, respecto de otros niveles de gobierno, entre otras, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación; así como cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia;



Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, define el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo, teniendo dichos bienes la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la citada Ley;



Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, a través de la Política Nacional de Cultura al 2030, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 009-2020-MC, se han establecido objetivos prioritarios que concretarán las intervenciones del sector, siendo uno de ellos el Objetivo Prioritario N° 5 vinculado a fortalecer la protección y salvaguardia del patrimonio cultural para su uso social;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece que el Ministerio de Cultura tiene entre sus atribuciones, la prerrogativa para dictar las normas necesarias para la gestión y uso sostenible del patrimonio cultural y, en consecuencia, para el registro, declaración, protección, identificación, inventario, inscripción, investigación, conservación, difusión, puesta en valor, promoción y restitución en los casos que corresponda, y aprobar las normas administrativas necesarias para ello;



Que, mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, se aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, con el objeto de regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS, entre otros;



Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1680, se establece el Diagnóstico Arqueológico de Superficie - DAS, como una medida alternativa al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS, con la finalidad de cautelar el Patrimonio Cultural de la Nación, facilitando, a su vez, la inversión pública y privada;



Que, la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1680 señala que el Ministerio de Cultura, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, modifica el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, conforme con lo dispuesto en dicho Decreto Legislativo. Para asegurar la debida implementación del Diagnóstico Arqueológico de Superficie - DAS, en el mencionado Reglamento, el Ministerio de Cultura modifica los procedimientos de intervención arqueológica correspondientes, unificándolos y simplificando sus requisitos y etapas, así como estableciendo plazos para su atención;



Que, en tal sentido, es necesario modificar el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, para asegurar la debida implementación del Diagnóstico Arqueológico de Superficie - DAS creado por el Decreto Legislativo N° 1680;

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;





Decreto Supremo

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, a fin de asegurar la debida implementación del Diagnóstico Arqueológico de Superficie – DAS creado por el Decreto Legislativo N° 1680, Decreto Legislativo que establece el Diagnóstico Arqueológico de Superficie.

Artículo 2. Modificación de la denominación del Título II del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC

Modificar la denominación del Título II “Certificado de Inexistencia de Restos arqueológicos en Superficie CIRAS” del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, por el siguiente título:

“TÍTULO II DE LA EVALUACIÓN ARQUEOLÓGICA DE SUPERFICIE”

Artículo 3. Modificación de los artículos V, 1, 11, 23, 24, 25, 27, 28 y 34 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC

Modificar los artículos V, 1, 11, 23, 24, 25, 27, 28 y 34 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, en los siguientes términos:

“Artículo V. Definiciones

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se entiende por:

- 1. Acta de inspección.-** Es el formato establecido por el Ministerio de Cultura que es utilizado por el inspector durante las inspecciones oculares de las diferentes modalidades de intervenciones arqueológicas, y su elaboración es condición necesaria para la evaluación de los resultados.
- 2. Área urbana consolidada.-** Para efectos del presente Reglamento, es aquella constituida por predios que cuentan, entre otros, con servicios públicos domiciliarios instalados, pistas, veredas e infraestructura vial, parques, jardines, redes de agua, desagüe o alcantarillado y servicios de alumbrado público.
- 3. Bienes inmuebles prehispánicos de Categoría A.-** Conformado por los bienes inmuebles prehispánicos de Alto Potencial Arqueológico establecidos por el Ministerio de Cultura y los bienes inmuebles prehispánicos inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial de UNESCO. En estos bienes se permite el desarrollo de obras y/o proyectos de inversión para su gestión, protección y/o promoción, así como obras de interés público.



Los bienes de alto potencial arqueológico son establecidos por el Ministerio de Cultura, mediante Resolución Directoral, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 1.1. del numeral 1 del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural.

4. **Bienes inmuebles prehispánicos de Categoría B.- Conformado por los bienes inmuebles prehispánicos que mediante su intervención arqueológica permiten el desarrollo de obras y/o proyectos de inversión.**

Los bienes inmuebles prehispánicos de Categoría B son establecidos por el Ministerio de Cultura, mediante Resolución Directoral, según el resultado de la intervención arqueológica ejecutada.



5. **Bienes inmuebles prehispánicos de Categoría C.- Conformado por los bienes inmuebles prehispánicos que mediante su intervención arqueológica permiten el desarrollo de obras y/o proyectos de inversión. Estos bienes presentan limitada información científica e histórica referida a su caracterización cultural, funcional y/o cronológica, debido a factores antrópicos o naturales.**

Esta categoría incluye a los elementos arqueológicos aislados. Los bienes inmuebles prehispánicos de Categoría C son establecidos por el Ministerio de Cultura, mediante Acta de Inspección.



6. **Carácter ineludible.- Es aquella condición que determina que la ejecución de una obra pública o privada que comprometa un bien cultural mueble o inmueble con valor arqueológico resulta inevitable. Esta condición debe contar necesariamente con un sustento técnico que fundamente que la obra no puede ser desarrollada en un espacio distinto al propuesto.**



7. **Catastro arqueológico.- Para efectos del presente Reglamento, es el inventario de los bienes inmuebles prehispánicos, sistemáticamente organizado, gráfico y alfanumérico. Es el término empleado para señalar el área, perímetro y estado registral de dichos bienes.**



8. **Colindancia.- Predio que se encuentra contiguo a otro en uno de sus lados.**

9. **Delimitación.- Es el procedimiento técnico que determina, la extensión de un bien inmueble prehispánico, incluyendo su marco circundante, la cual se representa gráficamente a través de un polígono.**



10. **Director.- Es el profesional en arqueología que elabora, diseña y formula una intervención arqueológica, siendo responsable de la ejecución del plan de trabajo de dicha intervención.**

11. **Elemento Arqueológico Aislado.- Es la evidencia de actividad humana prehispánica que, por procesos naturales, culturales y/o antrópicos modernos,**



Decreto Supremo

se encuentra de manera aislada y descontextualizada. Comprende bienes inmuebles como las evidencias de estructuras fragmentadas, así como bienes muebles como piezas aisladas y/o fragmentería cerámica dispersa, material malacológico disperso, u otro material cultural.

12. Frente de trabajo.- Es el área, terreno o espacio geográfico al interior de una obra o proyecto que cuenta con un Plan de Monitoreo Arqueológico autorizado por el Ministerio de Cultura, donde se realiza remoción de suelos, de acuerdo con el cronograma de trabajo propuesto. En caso sean varios frentes de trabajo, cada uno debe contar con un arqueólogo residente colegiado y habilitado por el Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú.



13. Impactos al patrimonio arqueológico.- Situaciones originadas por acciones y/o actividades de las obras, proyectos o planes de desarrollo, de cualquier magnitud e índole que pueden modificar la integridad física y el aspecto visual de un bien inmueble prehispánico (en la superficie, el subsuelo o medio subacuático, en los aires, y en el marco circundante), por ubicarse dentro del área de influencia directa y/o indirecta de los mismos. Este concepto solo se aplica en el contexto de los procedimientos debidamente evaluados y autorizados por el Ministerio de Cultura (PEA, PRA, PMAR), con el fin de mitigar los impactos negativos que pueden producirse en el patrimonio arqueológico durante la ejecución de planes, proyectos u obras de desarrollo.



14. Infraestructura preexistente.- Es todo tipo de construcción u obra de carácter permanente, que se encuentra edificada o instalada en el suelo o subsuelo, exceptuándose de dicho concepto a las instalaciones que, de acuerdo con las características del proyecto, se consideran temporales (canteras, depósitos de material excedente, campamentos, etc.). Se incluye al área o extensión correspondiente al derecho de vía y/o servidumbre, acorde al acto administrativo emitido por la autoridad competente, siempre y cuando no se superponga a un bien inmueble prehispánico ni atente de manera directa o indirecta contra el Patrimonio Cultural de la Nación. En los casos que no se haya establecido según norma las dimensiones del derecho de vía y/o servidumbre, la infraestructura preexistente será verificada previa inspección del Ministerio de Cultura.



15. Intangible.- Es aquella condición regulada de los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que consiste en conservar su integridad, encontrándose sujeta a las intervenciones autorizadas por el Ministerio de Cultura sustentada en los fines que señala el presente reglamento, como la investigación, evaluación, rescate, monitoreo, emergencia, así como delimitación, actualización catastral, saneamiento, identificación, inventario, inscripción, registro, protección, difusión, promoción, puesta en valor, gestión y administración.



16. Marco Circundante.- Es el espacio que envuelve o rodea la zona nuclear de un bien inmueble prehispánico. Su principal función es de la proteger, física y visualmente, las evidencias muebles o inmuebles del bien inmueble

prehispánico, precisadas en su área nuclear, limitando su uso a actividades compatibles con la gestión patrimonial u otras propias con su conservación. El marco circundante forma parte del polígono de delimitación de un bien inmueble prehispanico. El marco circundante tiene también la condición de intangible.

17. Marea.- Movimiento periódico y alternativo de ascenso y descenso de las aguas del mar, producido por acciones atractivas del sol y la luna.

18. Medidas de mitigación.- Son el conjunto de procedimientos técnicos orientados a mitigar en lo posible los potenciales impactos negativos sobre los bienes inmuebles prehispanicos comprometidos a través de una obra, proyecto o plan de desarrollo. Estas medidas deben formar parte de los Programas de Responsabilidad Social, Planes de Manejo Ambiental y/u otros instrumentos ambientales, de las empresas titulares de las obras, proyectos o planes de desarrollo que originan el impacto.

19. Potencial arqueológico.- Es la ponderación técnica de los criterios de singularidad, complejidad y factores de riesgo, además de la importancia histórica del bien y el significado de éste para la comunidad.

20. Puesta en valor.- Son todas las gestiones y acciones técnicas, administrativas, sociales y operativas que se realizan de manera previa, durante y/o luego de intervenir un bien inmueble prehispanico, ya sea a través de una intervención arqueológica, o mediante la implementación de servicios culturales y usos compatibles, a fin de difundir y poner en valor el Patrimonio Cultural de la Nación. La puesta en valor vincula la historia del bien, la cultura del lugar, y el mensaje que ese bien debe transmitir al visitante.

21. Retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación de los bienes inmuebles prehispanicos.- Es el acto resolutorio emitido por la autoridad competente como resultado de la evaluación del procedimiento por el cual se fundamenta la pérdida, total o parcial, del bien inmueble prehispanico declarado, en uno o más de sus valores culturales que sustentaron su condición como Patrimonio Cultural de la Nación, atribuibles a factores naturales o antrópicos.

22. Titular.- Es la persona natural o jurídica a cuyo favor se emite la autorización para la ejecución de una intervención arqueológica o para la gestión de materiales culturales, o para la exportación de muestras, o a cuyo favor se emite los CIRAS y la constancia de antecedentes arqueológicos.

Para el caso de las intervenciones arqueológicas, el titular de la autorización, el director de la intervención arqueológica, y todos los sujetos intervinientes en la ejecución de dicha intervención, conforman una sola parte administrada que, en consecuencia, fija un único domicilio común para efectos de diligenciar toda notificación relacionada a los procedimientos administrativos regulados por el presente reglamento.





Decreto Supremo

23. **Uso compatible.**- Es aquel uso moderno que respeta la integridad y autenticidad del bien inmueble prehispánico.

24. **Uso social.**- Para efectos del presente reglamento, es aquel uso que respeta la integridad y autenticidad del bien inmueble prehispánico, donde la comunidad vinculada al espacio arqueológico puede realizar actividades lúdicas, económicas, entre otras. Dichas actividades no generan impacto negativo o riesgo de afectación al bien inmueble prehispánico.



25. **Uso tradicional.** - Es aquel uso moderno que sin poner en riesgo la integridad estructural y arquitectónica de algunos componentes de un paisaje arqueológico, pueden seguir siendo utilizados de forma restringida, conforme a su función original y tradicional, como en los casos de andenes, terrazas, canales, camellones, e infraestructura vial prehispánica.

En los alcances de esta definición, se considera a las actividades económicas y/o productivas o de culto que realizan los pueblos indígenas u originarios al interior de las áreas delimitadas de un bien inmueble prehispánico.



26. **Zona Intermareal.**- Zona que se cubre y descubre en marea alta y baja respectivamente.

27. **Medio subacuático.**- Comprende el suelo y subsuelo del dominio marítimo, aguas interiores, los ríos, lagos, lagunas y otros acuáticos del territorio nacional. En el mar, el medio subacuático inicia en la línea de marea alta; mientras que, en ríos, lagos, lagunas y otros espacios acuáticos se considera como medio subacuático a los espacios inundados de manera permanente.”



“Artículo 1. Generalidades

(...)

1.7 Los proyectos de inversión pública y privada e inversiones IOARR que se planifiquen ejecutar **con fines de gestión, conservación, restauración, puesta en valor y/o uso social**, al interior de los bienes inmuebles prehispánicos, requieren de la opinión favorable de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, de forma previa a la tramitación de la autorización de las modalidades de intervención arqueológica que se requieran.

(...)”



“Artículo 11. Dirección y participación

11.1 La dirección de una intervención arqueológica está a cargo de un profesional en arqueología debidamente colegiado y habilitado. El director elabora, diseña y formula la intervención arqueológica, siendo responsable de dirigir y ejecutar el plan de trabajo, así como elaborar el informe de resultados de la intervención arqueológica, conforme a las normas de la materia. Las



intervenciones arqueológicas pueden contar con más de un director, con las mismas responsabilidades y atribuciones.

11.2 El director, debidamente colegiado y habilitado por el Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú podrá dirigir de forma simultánea más de una intervención arqueológica, siempre que este acompañado de uno o más arqueólogos residentes colegiados y habilitados durante la etapa de trabajo de campo en cada intervención arqueológica o frente de trabajo, de corresponder, de manera continua y permanente. Para estos casos, la participación de los arqueólogos residentes no se superpondrá a los cronogramas de la fase de trabajo de campo contenidos en otros programas, proyectos y planes autorizados donde participan.



11.3 El director permanece durante la totalidad de la fase del trabajo de campo de la intervención arqueológica si ésta no cuenta con un arqueólogo residente.



11.4 Es procedente la participación de un profesional con estudios en el extranjero como codirector en los procedimientos de intervención arqueológica, siempre que se cuente con un arqueólogo peruano como director; ambos deben estar colegiados y habilitados ante el Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú. Ambos son responsables en la formulación y ejecución integral de los procedimientos de intervención arqueológica, tanto en campo como gabinete, así como en la elaboración del informe de resultados.”

“Artículo 23. Autorización para la ejecución de un Proyecto de Evaluación Arqueológica - PEA



23.1 El PEA puede ser tramitado durante la fase de diseño, formulación y/o evaluación del proyecto según el sistema de inversiones Invierte.pe o el que haga sus veces.

23.2 Cuando un PEA determina mediante excavaciones la existencia de bienes inmuebles prehispánicos que sean de categoría C, éstos pueden ser rescatados en el marco del PEA, en el cual fueron intervenidos o pueden ser materia de un PRA, no siendo necesario el sustento técnico de ingeniería explicando el carácter ineludible de la obra, ni la declaratoria de necesidad y utilidad pública.



23.3 Cuando se determina mediante excavaciones, que no se trata de un elemento arqueológico aislado sino de un bien inmueble prehispánico, de acuerdo con la definición del artículo VI del Título Preliminar del presente reglamento, se debe efectuar el registro, la excavación para delimitar, la elaboración de los expedientes técnicos de delimitación, y su señalización física.





Decreto Supremo

23.4 No se autoriza PEA en los bienes culturales incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial y otros sitios que sean de categoría A.

Excepcionalmente, se podrá autorizar un PEA, en los bienes referidos en el párrafo precedente, cuando dicha intervención sea necesaria para su gestión, protección y/o promoción, previa opinión favorable de la Dirección de Gestión de Monumentos o la que haga sus veces en las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias.

Asimismo, se puede autorizar un PEA en los bienes culturales incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial cuando se trate de una obra de interés público.

23.5 La autorización para la ejecución de un PEA en el ámbito de bienes culturales inmuebles del periodo posterior al prehispánico, no implica la autorización de obra pública o privada, o cualquier intervención civil en dichos bienes culturales.

23.6 Los PEA se tramitan en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando el acto administrativo con el que se resuelve la solicitud de un CIRAS así lo recomienda.
2. **Cuando el informe del Diagnóstico Arqueológico de Superficie (DAS) así lo recomienda.**
3. A solicitud del administrado.

23.7 La solicitud de autorización para la ejecución de un PEA debe presentarse en la plataforma de los servicios en línea del Ministerio de Cultura, o por mesa de partes en versión impresa o digital (CD o DVD); de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. Solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información, en el que se detalla lo siguiente:
 - a) Datos generales del solicitante (Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería. En el caso de personas jurídicas, dicha solicitud debe estar suscrita por su representante legal, indicando el número de RUC y el número de la partida registral).
 - b) Declaración jurada suscrita por el director del proyecto, indicando número de colegiatura, habilitación y compromiso de no afectación al patrimonio cultural.
 - c) Declaración jurada suscrita por el titular del proyecto, indicando el compromiso de financiamiento y de no afectación al patrimonio cultural.
 - d) Número de partida registral, o número de resolución que otorga la adjudicación o concesión, o código único de inversiones (o código SNIP) u otros documentos que acredite el interés legítimo o la titularidad de la viabilidad del proyecto de inversión. De no



encontrarse registrado el derecho de propiedad ante la SUNARP, se debe acreditar la condición de propietario en forma documental, presentando copia simple de la escritura pública, o minuta, o contrato de compra venta, o se debe acreditar la condición de poseionario a través de una copia simple del respectivo título.

e) Número de constancia y fecha de pago.

2. Información técnica mediante formulario o documento suscrito por el director propuesto que contenga:

- a) Nombre del PEA.
- b) Ubicación del proyecto.
- c) Extensión del área del proyecto.
- d) Cuadro de datos técnicos del área de intervención del proyecto.
- e) Metodología de campo y gabinete.
- f) Descripción técnica resumida del proyecto materia del PEA.
- g) Personal del proyecto y cronograma.
- h) Presupuesto general (monto económico dispuesto para la intervención arqueológica).

3. Plano perimétrico del área de la intervención arqueológica, presentado en formato .dwg, correctamente georreferenciado en coordenadas UTM, Datum WGS 84, conteniendo la siguiente información: escalas numérica y gráfica, las cuales deben guardar relación con el grillado, membrete, cuadro de datos técnicos, ya sea en área o longitud (con vértice, lado o progresiva, distancia, coordenadas este y norte, área, perímetro, longitud, y servidumbre), suscrito por el profesional competente, en versión impresa y digital, de acuerdo a los modelos aprobados, según correspondan.

23.8 La Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas o la autoridad delegada para dicho efecto otorga la autorización para la ejecución de un PEA, en el plazo de **veinticinco** días hábiles contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo."

"Artículo 24. Informe de resultados

(...)

24.2 El acto administrativo que comunica la conformidad al informe de resultados correspondiente a un PEA es emitido por la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas. **Dicho acto administrativo se materializa mediante una Resolución Directoral, mediante la cual se dispone el procedimiento a seguir ante el Ministerio de Cultura.**

Si como resultado de esta intervención no se registran restos arqueológicos, dicho acto administrativo tiene efectos equivalentes al CIRAS, lo cual es precisado de manera expresa en dicha resolución."



Decreto Supremo

“Artículo 25. Autorización para la ejecución de un Proyecto de Rescate Arqueológico – PRA

(...)

25.5 Los PRA se tramitan:

1. Durante o luego de la ejecución de un PEA, de ser el caso.
2. Durante la ejecución de un PMAR, de ser el caso.

25.6 Los PRA que provienen de PEA deben ser solicitados **durante o luego de la ejecución** de un PEA, y deben ser **desarrollados** antes del inicio de la obra.

25.7 La solicitud de autorización para un PRA debe presentarse en la plataforma de los servicios en línea del Ministerio de Cultura, o por mesa de partes en versión impresa o digital (CD o DVD); de acuerdo con los requisitos que se mencionan en los numerales a continuación:

1. Solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información, en el que se detalla lo siguiente:

- a) Datos generales del solicitante (Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería. En el caso de personas jurídicas, dicha solicitud debe estar suscrita por su representante legal, indicando el número de RUC y el número de la partida registral).
- b) Declaración jurada suscrita por el director del proyecto, indicando número de colegiatura, de habilitación, compromiso de no afectación al patrimonio cultural, y de publicación.
- c) Declaración jurada suscrita por el titular del proyecto, indicando el compromiso de financiamiento, de no afectación al patrimonio cultural, y de publicación.
- d) Número de partida registral, o número de resolución que otorga la adjudicación o concesión, o código único de inversiones (o código SNIP) que acredite la titularidad de la viabilidad del proyecto de inversión. De no encontrarse registrado el derecho de propiedad ante la SUNARP, se debe acreditar la condición de propietario en forma documental, presentando copia simple de la escritura pública, o minuta, o contrato de compra venta.
- e) Número de constancia y fecha de pago.

2. Información técnica mediante formulario o documento suscrito por el director propuesto que contenga:

- a) Nombre del proyecto.
- b) Ubicación del proyecto.
- c) Datos técnicos del área de intervención.
- d) Número de documento normativo que declara de necesidad e interés público la obra, de corresponder.
- e) Antecedentes arqueológicos (resumen del PEA).
- f) Descripción técnica resumida materia del PRA.
- g) Metodología de campo y gabinete.
- h) Propuesta de plan de mitigación.



- i) Propuesta de plan de investigación y conservación interdisciplinaria.
- j) Propuesta de publicación y difusión de los resultados.
- k) Personal del proyecto.
- l) Cronograma.
- m) Presupuesto general (monto económico dispuesto para la intervención arqueológica).

3. Documento técnico de ingeniería que sustente el carácter ineludible de la obra o el número de la norma que declara el proyecto de necesidad y utilidad pública.

4. Planos del área de la intervención arqueológica, presentados en formato .dwg, correctamente georreferenciados en coordenadas UTM, Datum WGS 84, conteniendo la siguiente información: escalas numérica y gráfica, las cuales deben guardar relación con el grillado, membrete, cuadro de datos técnicos, ya sea en área o longitud (con vértice, lado o progresiva, distancia, coordenadas este y norte, área, perímetro, longitud, y servidumbre), suscritos por el profesional competente, en versión impresa y digital, de acuerdo a los modelos aprobados, según correspondan.



25.8 El PRA que procede de un PMAR o un PEA en curso.

La solicitud de autorización para un PRA durante la ejecución de un PMAR o un PEA debe adjuntar el siguiente requisito adicional:

1. Diagnóstico preliminar que contiene la siguiente información:

- a) Descripción detallada de las evidencias materia del rescate, incluyendo sus dimensiones, características, y componentes.
- b) Registro gráfico, fotográfico y filmico.
- c) Plano de delimitación del bien inmueble prehispánico y del área materia de rescate, presentado en formato .dwg, correctamente georreferenciado en coordenadas UTM, Datum WGS 84, conteniendo la siguiente información: escalas numérica y gráfica, las cuales deben guardar relación con el grillado, membrete, cuadro de datos técnicos, ya sea en área o longitud (con vértice, lado o progresiva, distancia, coordenadas este y norte, área, perímetro, longitud, y servidumbre), suscrito por el profesional competente, en versión impresa y digital.
- d) Número y fecha del acta de inspección que incluya la opinión del inspector con respecto a la viabilidad del rescate.
- e) Resultado de la evaluación del potencial arqueológico.



25.9 La Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas o la autoridad delegada para dicho efecto otorga la autorización para un PRA, en el plazo de **veinticinco** días hábiles contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo."



Decreto Supremo

“Artículo 27. Autorización para la ejecución de un Plan de Monitoreo Arqueológico - PMAR

(...)

27.3 **El titular, director, codirector y residente de un PMAR deben adoptar e implementar las acciones dispuestas por el Ministerio de Cultura, en caso de encontrar hallazgos de evidencias culturales bajo superficie en el área de intervención o de existir colindancia y/o proximidad de la obra a un bien del patrimonio cultural.**

27.4 **Por la naturaleza y/o extensión del proyecto, que implique la ejecución simultánea de dos o más frentes de trabajo, se debe contar con la participación de un arqueólogo residente colegiado y habilitado en el Colegio de Arqueólogos del Perú, por frente de trabajo, para garantizar el monitoreo permanente. Para tal efecto, el cronograma de ejecución de obra debe especificar las labores que impliquen la remoción de suelos, su tiempo de duración, y la distribución de los diferentes frentes de trabajo.**

27.5 **Para obras de infraestructura subterránea, cuyo trazo atraviesa el subsuelo de bienes inmuebles prehispánicos o para el cruce aéreo cuyo trazo se encuentre en los aires del bien inmueble prehispánico, se puede autorizar la ejecución de un PMAR, siempre que dichas obras sean de interés público.**

27.6 **Se puede autorizar un PMAR en ámbitos correspondientes a zonas arqueológicas en emergencia derivadas del Decreto Supremo N° 017-98-PCM incluyendo como medida de mitigación el rescate de las evidencias arqueológicas que pudieran conservarse en el subsuelo.**

27.7 **El PMAR es de implementación obligatoria, teniendo el Ministerio de Cultura la competencia para disponer la paralización de la obra en caso de incumplimiento, así como para dictar las medidas correctivas que estime pertinentes en salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación.**

27.8 **Cuando un PMAR se ejecute en infraestructura preexistente se verifica tal condición mediante documentación gráfica remitida por el administrado o, en caso sea necesario, a través de una inspección realizada por la Dirección de Certificaciones o la que haga sus veces en las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias. El administrado acredita la infraestructura preexistente mediante documentación gráfica que contenga fecha, hora y coordenadas UTM.**

27.9 **En el caso de la ejecución de una obra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, se requiere la autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural o de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, u opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, según corresponda.**



27.10 La Dirección de Certificaciones o la Dirección Desconcentrada de Cultura, previa autorización de un PMAR en medio subacuático, solicita opinión favorable de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

27.11 En el caso de proyectos u obras desarrolladas en medio subacuático, la implementación de un PMAR debe contemplar una metodología de monitoreo que incluya la zona intermareal, marina y/o espacio inundado de manera permanente, según corresponda.

27.12 Los PMAR proceden de:

1. Un PIA cuando se necesite infraestructura para la gestión, protección, y/o promoción del bien inmueble prehispánico.
2. Un PEA cuando el acto administrativo que da conformidad al informe de resultados así lo indique o cuando dicho acto declare que los resultados equivalen a un CIRAS
3. Un PRA.
4. Del CIRAS.
5. Del DAS.
6. De infraestructura preexistente y en medio subacuático hasta la línea de marea alta o **espacio inundado de manera permanente.**
7. **De áreas menores a 10 m² o 10 m lineales en un área urbana consolidada.**

27.13 La solicitud de autorización para la ejecución de un PMAR debe presentarse en la plataforma de los servicios en línea del Ministerio de Cultura, o por mesa de partes en versión impresa y digital (CD o DVD); de acuerdo con los requisitos que se mencionan en los numerales 27.15, 27.17, 27.19, 27.21, 27.23 y 27.27.

27.14 La Dirección de Certificaciones o la Dirección Desconcentrada de Cultura otorgan la autorización de un PMAR, de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

27.15 El PMAR sin infraestructura preexistente. La solicitud de autorización para un PMAR sin infraestructura preexistente debe contener los siguientes requisitos:

1. Solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información, en el que se detalla lo siguiente:
 - a) Datos generales del solicitante (Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de





Decreto Supremo

extranjería. En el caso de personas jurídicas, dicha solicitud debe estar suscrita por su representante legal, indicando el número de RUC y el número de la partida registral).

- b) Declaración jurada suscrita por el director del proyecto, indicando número de colegiatura, de habilitación, y compromiso de no afectación al patrimonio cultural.
- c) Declaración jurada suscrita por el titular del proyecto, indicando el compromiso de financiamiento, y de no afectación al patrimonio cultural.
- d) Número de constancia y fecha de pago.

2. Información técnica, mediante formulario o documento suscrito por el director que contenga:

- a) Información general del proyecto (nombre del proyecto, procedencia de acuerdo con lo señalado en el artículo 27.12, tipo de obra a ejecutarse y ubicación política).
- b) Descripción técnica del PMAR (descripción específica de la obra a ejecutar, en cuyo marco se aplica esta intervención arqueológica; en caso la intervención se ejecute en medio subacuático se deberá adjuntar la metodología de monitoreo; extensión a monitorear; personal del proyecto y cronograma del proyecto).

3. Plano perimétrico del área de la intervención arqueológica, presentado en formato vectorial .dwg o .shp (con su respectivo archivo.mxd) correctamente georreferenciado en coordenadas UTM, Datum WGS 84 y zona de proyección, suscrito por un ingeniero o arquitecto, indicando el número de colegiatura, en versión impresa y digital.

Los planos deben representarse en unidades de medida de acuerdo con la naturaleza de la obra. Para casos como la implementación de líneas de transmisión, carreteras, tuberías de agua y desagüe, gasoductos, canales, y obras semejantes, debe expresarse longitudinalmente en metros (m) o kilómetros (km), indicando su respectiva servidumbre en metros. Tratándose de predios, áreas de concesión minera, represas, y otros que lo requieran, las áreas se expresarán en metros cuadrados (m²) o hectáreas (ha).

4. Plano de obras programadas, en versión impresa o digital cuando: (i) el área de la intervención es colindante o próxima al bien inmueble prehispánico; (ii) en el caso de cruces aéreos, cuando su trazo se encuentre en los aires del bien inmueble prehispánico; (iii) cuando su trazo se encuentre en el subsuelo de bienes inmuebles prehispánicos. Estos planos deben ser presentados en formato vectorial .dwg o .shp (con su respectivo archivo.mxd) correctamente georreferenciado en coordenadas UTM, Datum



WGS 84 y zona de proyección, suscrito por un arqueólogo, ingeniero o arquitecto, indicando el número de colegiatura.

27.16 El plazo máximo para otorgar la autorización para la ejecución de un PMAR sin infraestructura preexistente no debe exceder los diez días hábiles, contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo.

27.17 El PMAR con infraestructura preexistente.
La solicitud de autorización para un PMAR con infraestructura preexistente, además de los requisitos del PMAR sin infraestructura preexistente, debe adjuntar el siguiente requisito adicional:

1. Documentación gráfica (fotografías panorámicas, fotografías de detalles e imágenes satelitales **que contengan fecha, hora y coordenadas UTM**) que permita el reconocimiento de la infraestructura preexistente.

27.18 El plazo máximo para otorgar la autorización para la ejecución de un PMAR con infraestructura preexistente no debe exceder los veinte días hábiles, contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo.

27.19 El PMAR en medio subacuático.
La solicitud de autorización para la ejecución de un PMAR en medio subacuático, además de los requisitos del PMAR con o sin infraestructura preexistente, de ser el caso, debe adjuntar los siguientes requisitos adicionales:

1. Copia simple del informe conteniendo la identificación y verificación de anomalías del área de intervención, acompañado del análisis y diagnóstico de los estudios geofísicos e imágenes generadas por los instrumentos geofísicos o remotos.
2. Copia simple del diagnóstico de existencia/inexistencia de patrimonio cultural conteniendo los antecedentes arqueológicos y/o históricos, la caracterización del fondo del lecho marino del área de intervención, estudio de variabilidad de línea de litoral (en caso de involucrar la línea costera).

27.20 El plazo máximo para otorgar la autorización para la ejecución de un PMAR en medio subacuático no debe exceder los veinte días hábiles, contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo.

27.21 El PMAR en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico.

La solicitud de autorización para la ejecución de un PMAR en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de periodo posterior al prehispánico, además de los requisitos del PMAR con o sin





Decreto Supremo

infraestructura preexistente, de ser el caso, debe adjuntar los siguientes requisitos adicionales:

- a) Para proyectos autorizados en el marco de la Ley N° 29090:
 1. Copia simple de la resolución que autoriza la licencia de edificación emitida por la municipalidad correspondiente.
 2. Copia simple de los planos aprobados por la comisión técnica.
- b) Para proyectos autorizados en el marco de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296:
 1. Número de resolución directoral que aprueba la ejecución de la obra por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura o de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según corresponda.



27.22 El plazo máximo para otorgar la autorización para la ejecución de un PMAR de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico no debe exceder de los veinte días hábiles, contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo.



27.23 El PMAR que proviene de un DAS
La solicitud de autorización para la ejecución de un PMAR que proviene de un DAS, además de los requisitos del PMAR sin infraestructura preexistente previstos en el numeral 27.15, debe adjuntar el número de DAS y la fecha de su emisión.



27.24 Durante el proceso de calificación de un PMAR que proviene de un DAS se debe realizar una inspección ocular a cargo de la Dirección de Certificaciones o la que haga sus veces en las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias.

27.25 La solicitud de PMAR que proviene de un DAS será declarada infundada, entre otros: (i) cuando se advierta que la información técnica o el plano perimétrico difiera de los resultados del DAS, (ii) cuando el DAS no contenga información técnica que permita contrastar la información con la solicitud del PMAR y (iii) cuando se advierta que los resultados del DAS difieran de lo verificado en la inspección ocular realizada durante la evaluación del PMAR.



27.26 El plazo máximo para otorgar la autorización para la ejecución de un PMAR que proviene de un DAS no debe exceder los veinte días hábiles, contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo.



27.27 El PMAR para áreas menores a 10 m² o 10 m lineales en un área urbana consolidada

La solicitud de autorización para la ejecución de un PMAR de menos de 10 m² o 10 m lineales en un área urbana consolidada, debe adjuntar los siguientes requisitos conforme al formato del Anexo I del presente Reglamento:

1. Solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga lo siguiente:

a) Datos generales del solicitante (Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería. En el caso de personas jurídicas, dicha solicitud debe estar suscrita por su representante legal, indicando el número de RUC y el número de la partida registral).

b) Número de constancia y fecha de pago.

2. Declaración jurada suscrita por el director indicando número de colegiatura, habilitación, y compromiso de no afectación al patrimonio cultural.

3. Declaración jurada suscrita por el titular del proyecto, indicando el compromiso de financiamiento, y de no afectación al patrimonio cultural.

4. Descripción específica de la obra a ejecutar indicando la actividad de ingeniería en cuyo marco se aplica la intervención arqueológica, fecha de inicio del PMAR, fecha de fin del PMAR, y cuadro de datos técnicos del área a intervenir.

5. Gráfico perimétrico y de ubicación.

6. Gráfico de superposición de la obra sobre el SIGDA.

7. Documentación gráfica (fotografías panorámicas y fotografías de detalles que contengan fecha, hora y coordenadas UTM) que permita el reconocimiento del área urbana consolidada.

27.28 La solicitud de autorización de un PMAR de menos de 10 m² o 10 m lineales en un área urbana consolidada no requiere de una inspección ocular para verificar la infraestructura preexistente. La infraestructura preexistente se acredita mediante documentación gráfica que contenga fecha, hora y coordenadas UTM.

27.29 La mencionada solicitud debe corresponder a los componentes de un solo proyecto de inversión, ubicados colindantes o próximos entre sí dentro del área solicitada. En ningún caso procede la fragmentación o división de expedientes.

27.30 El plazo máximo para otorgar la autorización para la ejecución de un





Decreto Supremo

PMAR de menos de 10 m² o 10 m lineales en un área urbana consolidada no debe exceder los diez días hábiles, contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo.

27.31 Para la conformidad de la ejecución del PMAR de menos de 10 m² o 10 m lineales, no se requiere la presentación de un informe de resultados, sino del acta de inspección brindando la conformidad, siempre que, no se registren hallazgos arqueológicos aislados. De registrarse hallazgos arqueológicos aislados se debe presentar el Informe de resultados conforme al Anexo II. El director o residente de la intervención debe estar presente en la inspección ocular y suscribir la referida acta.



27.32 La solicitud de inspección ocular para verificar la ejecución del PMAR de menos de 10 m² o 10 m lineales debe presentarse durante la vigencia de dicha autorización, bajo apercibimiento de no brindar la conformidad al PMAR. La inspección ocular debe realizarse en un plazo máximo de quince días hábiles. En caso no se realice la inspección en dicho plazo, por causas no imputables al administrado, se entenderá brindada la conformidad."



"Artículo 28. Acciones en caso de hallazgos

28.1 Ante el hallazgo de evidencias culturales durante la ejecución de un PMAR, se suspenden inmediatamente las obras en el área específica del hallazgo. Se procede a comunicar al Ministerio de Cultura, en un plazo no mayor del día hábil siguiente del hallazgo, a fin de que se disponga las acciones que correspondan.



28.2 Se pueden efectuar excavaciones con la finalidad de determinar la extensión del hallazgo, su potencial arqueológico, su delimitación y señalización, de acuerdo con lo establecido en el PMAR. Se procede de la siguiente manera en función al tipo de hallazgo:

- 1. Cuando se trata de bienes inmuebles prehispánicos de la categoría C, según lo establecido en el artículo V del presente Reglamento, el director y/o el residente procede a su registro e inventario y, de corresponder, su recuperación y/o recolección, bajo su responsabilidad. Durante las inspecciones oculares, el director y/o residente coordina con el Ministerio de Cultura y da cuenta de las evidencias halladas.**
- 2. Cuando se trata de bienes inmuebles prehispánicos de la categoría B, según lo establecido en el artículo V del presente Reglamento, el director y/o el residente procede a su registro, excavación para delimitar la extensión del hallazgo, y de corresponder, señalización física. En caso de considerar un rescate, se debe excavar para determinar el potencial arqueológico.**



28.3 En el caso de hallazgos en medios subacuáticos referidos a evidencias arqueológicas y/o históricas contextualizadas, el Ministerio de Cultura debe determinar su zona de exclusión, en coordinación con las autoridades competentes. Se considera preferible la conservación in situ y demás medidas de mitigación necesarias para evitar afectaciones durante la ejecución de las obras. Para tal efecto, se debe poner en conocimiento a la autoridad competente que autorizó el PMAR, bajo responsabilidad.”

“Artículo 34. Requisitos

La solicitud de expedición del CIRAS debe presentarse en la plataforma de los servicios en línea del Ministerio de Cultura, o por mesa de partes en versión impresa y digital (CD o DVD), debiendo adjuntar los siguientes requisitos:

1. Solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información, en el que se detalla lo siguiente:

(...)

b) Número de partida registral, o número de resolución que otorga la adjudicación o concesión, o código único de inversiones (o código SNIP) u otros documentos que acredite el interés legítimo o la titularidad de la viabilidad del proyecto de inversión. De no encontrarse registrado el derecho de propiedad ante la SUNARP, se debe acreditar la condición de propietario en forma documental, presentando copia simple de la escritura pública, o minuta, o contrato de compra venta, o se debe acreditar la condición de posesionario a través de una copia simple del respectivo título.

(...)”

Artículo 4.- Modificación de la denominación de los Capítulos I y II del Título II del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC

Modificar la denominación de los Capítulos I y II del Título II del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, por los siguientes títulos:

“CAPÍTULO I CERTIFICADO DE INEXISTENCIA DE RESTOS ARQUEOLÓGICOS EN SUPERFICIE - CIRAS

Artículo 32. Definición

(....)

Artículo 35. De la calificación

(....)

CAPÍTULO II DIAGNÓSTICO ARQUEOLÓGICO DE SUPERFICIE (DAS)”





Decreto Supremo

Artículo 5.- Incorporación de los artículos 35-A, 35-B, 35-C, 35-D, 35-E, 35-F y los Anexos I, II, III y IV al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC

Incorporar los artículos 35-A, 35-B, 35-C, 35-D, 35-E, 35-F y los Anexos I, II, III y IV al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO II DIAGNÓSTICO ARQUEOLÓGICO DE SUPERFICIE (DAS)

Artículo 35-A. Definición

El DAS es el documento privado que contiene el análisis arqueológico integral de un área geográfica determinada, realizado con el objeto de acreditar si en dicha área se presentan o no evidencias arqueológicas en superficie.”

“Artículo 35-B. Aspectos generales

35.1 *El DAS es elaborado por un arqueólogo colegiado y habilitado, previa visita de prospección realizada en el área de estudio.*

35.2 *La elaboración del DAS debe realizarse conforme al contenido detallado en el Anexo III del presente Reglamento.*

35.3 *No se establecen límites para la extensión del área sobre el cual se ejecuta el DAS. La extensión del área es definida por las características del proyecto para el cual dicho diagnóstico es requerido.”*

“Artículo 35-C. Sobre la comunicación de inicio y las visitas

35.1 *Los administrados deben comunicar al Ministerio de Cultura el inicio del DAS, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles previos a realizar la prospección en el área de estudio a cargo del arqueólogo contratado para estos efectos.*

35.2 *Dicha comunicación se realiza conforme al contenido detallado en el Anexo IV del presente Reglamento y mediante la “Plataforma Digital Especializada (PDE) para el registro del Diagnóstico Arqueológico de Superficie” o la mesa de partes física o virtual del Ministerio de Cultura.*

35.3 *Para la ejecución del DAS no se requiere de una autorización previa por parte del Ministerio de Cultura.*

35.4 *Durante la elaboración del DAS, el Ministerio de Cultura queda facultado a coordinar el desarrollo de visitas y la emisión de recomendaciones orientadas a garantizar la protección del patrimonio cultural.”*

“Artículo 35-D. Efectos



35.1 Los efectos del DAS son los señalados en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1680.

35.2 El DAS surte efectos, previo registro del informe de resultados, por parte del administrado en la "Plataforma digital especializada para el registro del Diagnóstico Arqueológico de Superficie", o en la mesa de partes física o virtual del Ministerio de Cultura. Dicho registro se realiza en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde su emisión, de acuerdo con lo establecido en el Anexo III del presente reglamento. En caso no se realice el registro en dicho plazo, el diagnóstico no surte efectos para su uso en los trámites o procedimientos administrativos.

35.3 A partir de la información que se presenta en el DAS, el Ministerio de Cultura actualiza el Sistema de Información Geográfica de Arqueología – SIGDA, cuando corresponda, en los casos en los que se registren bienes inmuebles prehispánicos que al inicio del diagnóstico no se encontraban registrados en el SIGDA."



"Artículo 35-E. Indicios de información falsa

Si el marco de los procedimientos de intervención arqueológica donde se presente un DAS, se detectan indicios de falsedad en dicho documento, el área competente que está tramitando dicho procedimiento administrativo debe comunicar dicha situación a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y al Colegio de Arqueólogos del Perú, para que efectúen las acciones que correspondan.



Los actos administrativos que hayan emitido teniendo como sustento un DAS que contenga información falsa deben ser declarados nulos conforme al artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS."

"Artículo 35-F. Dirección de las intervenciones arqueológicas

Las intervenciones arqueológicas que provengan de un DAS no necesariamente deben ser dirigidas por el mismo arqueólogo que elaboro el DAS."





Decreto Supremo

“ANEXO I CONTENIDO DEL PMAR PARA ÁREAS MENORES DE 10 M² O 10 M LINEALES EN UN ÁREA URBANA CONSOLIDADA

El PMAR para áreas menores de 10 m² o 10 m lineales en un área urbana consolidada debe contener:

Datos generales del proyecto

DEL TITULAR	
Persona natural	<input type="checkbox"/>
Nombres y apellidos del solicitante:	
Domicilio:	
DNI o carné de extranjería:	
Celular:	
Correo electrónico:	
Persona jurídica	<input type="checkbox"/>
Nombre de la empresa:	
Domicilio:	
RUC:	
Representante legal:	
DNI o carné de extranjería:	
Número de partida registral:	
Celular:	
Correo electrónico:	
Compromiso de financiamiento	



Me comprometo a cumplir con el financiamiento total que demande la ejecución del PMAR.....
....., de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (aprobado mediante Decreto Supremo n.º 011-2022-MC y sus modificatorias).

DEL DIRECTOR

Director de la intervención

Nombres y apellidos:

Domicilio:

DNI:

Correo electrónico:

Celular:

COARPE:

Habilitación vigente al momento de presentar la solicitud y durante el cronograma planteado: (marcar con una x)

Sí

DEL RESIDENTE

Residente de la intervención (de corresponder):

Nombres y apellidos:

Domicilio:

DNI:

Correo electrónico:

Celular:

COARPE:

Habilitación vigente al momento de presentar la solicitud y durante el cronograma planteado: (marcar con una x)

Sí





Decreto Supremo

DEL PMAR

Nos presentamos ante usted, a fin de presentar el PMAR:

Número de constancia y fecha de pago:

Compromiso de no afectación al patrimonio cultural

Nos comprometemos a respetar y cumplir todas las leyes y normativas vigentes a la fecha referentes a la prevención y protección del patrimonio cultural de la nación, por lo cual nos responsabilizamos de los eventuales daños y perjuicios que se produzcan de la ejecución de la obra, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (aprobado mediante Decreto Supremo n.º 011-2022-MC y sus modificatorias), en concordancia con el Título VIII – Delitos contra el patrimonio cultural del Código Penal.

En caso de que se realice una mala praxis durante la ejecución del plan de monitoreo autorizado, sea de manera deliberada o no, el Ministerio de Cultura comunicará al Colegio de Arqueólogos del Perú, a fin de que tome las medidas correctivas de acuerdo con su estatuto vigente establecido.

Lugar y fecha:

Apellidos y nombres
(persona natural o jurídica)

Firma del solicitante o representante legal





Decreto Supremo

Fecha de inicio del PMAR:	
Fecha de fin del PMAR:	

Cuadro de datos técnicos del área a intervenir:

Área:

Cuadro de datos técnicos				
Vértice	Lado	Distancia	Coordenada Este(X)	Coordenada Norte(Y)
J	J-K			
K	K-L			
L	L-M			
M	M-N			
N	N-O			
O	O-J			
Área	xx.xx m ²			
Perímetro	xx.xx m			
Sistema de proyección cartográfica: Universal Transversal Mercator – UTM				
Datum: World Geodetic System 1984, Datum WGS84				
Zona de proyección: (marcar con una x)	<input type="checkbox"/> 17S <input type="checkbox"/> 18S <input type="checkbox"/> 19S			



Longitud:

Cuadro de datos técnicos

Progresiva/Vértice	Lado	Distancia	Coordenada Este(X)	Coordenada Norte(Y)			
J	J-K						
K	K-L						
L	L-M						
M	M-N						
N	N-O						
O	-	-					
Longitud	xx.xx m						
Servidumbre	xx.xx m (x metros a cada lado del eje)						
Sistema de proyección cartográfica: Universal Transversal Mercator – UTM							
Datum: World Geodetic System 1984, Datum WGS84							
Zona de proyección: (marcar con una x)		<table border="1"> <tr> <td>17S</td> <td>18S</td> <td>19S</td> </tr> </table>			17S	18S	19S
17S	18S	19S					



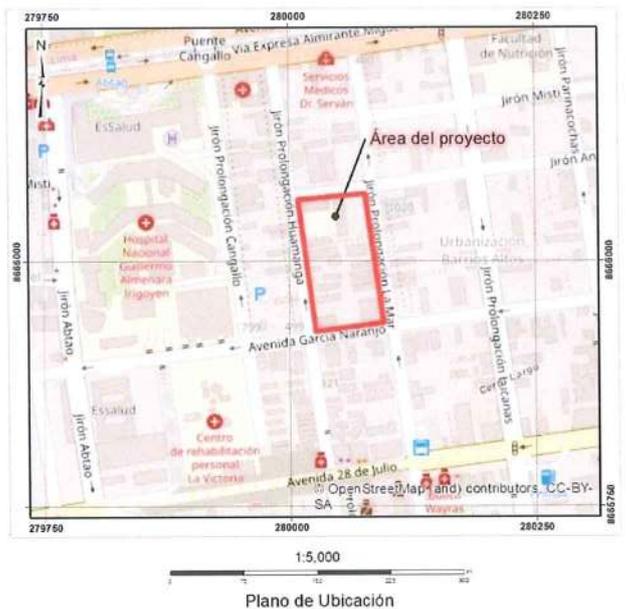


Decreto Supremo

Gráfico perimétrico y de ubicación (emplear un formato):
Formato n.º 1



Formato n.º 2



EL ÁREA DONDE SE EJECUTARÁN LAS OBRAS NO SE ENCUENTRA AL INTERIOR DE UN BIEN INMUEBLE PREHISPÁNICO, CON EXPEDIENTE TÉCNICO APROBADO, EN PROCESO DE APROBACIÓN NI CON REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL.

Gráfico de superposición de la obra sobre el SIGDA:



--	--

Documentación gráfica

<i>Fotografía con fecha, hora y coordenadas</i>	<i>Fotografía con fecha, hora y coordenadas</i>
<i>Foto N.° 1: (descripción)</i>	<i>Foto N.° 2: (descripción)</i>
<i>Fotografía con fecha, hora y coordenadas</i>	<i>Fotografía con fecha, hora y coordenadas</i>
<i>Foto N.° 3: (descripción)</i>	<i>Foto N.° 4: (descripción)</i>
<i>Lugar y fecha:</i>	
<i>Apellidos y nombres (persona natural o jurídica)</i>	<i>Firma del solicitante o representante legal</i>
<i>Apellidos y nombres del director de la intervención</i>	<i>Firma del director de la intervención</i>
<i>Apellidos y nombres del residente de la intervención</i>	<i>Firma del residente de la intervención</i>





Decreto Supremo

Se autoriza el uso de datos personales al Ministerio de Cultura para su uso en bases de datos públicos u otros.

SI

NO

DE REGISTRARSE HALLAZGOS ARQUEOLÓGICOS AISLADOS DEBERÁ HACER SU ENTREGA AL MINISTERIO DE CULTURA, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MUSEOS Y PRESENTAR EL INFORME DE RESULTADOS CONFORME AL ANEXO IV



"ANEXO II

**CONTENIDO DEL INFORME DE RESULTADOS DEL PMAR PARA ÁREAS
MENORES DE 10 M² O 10 M LINEALES EN UN ÁREA URBANA
CONSOLIDADA**

El informe de resultados del PMAR para áreas menores de 10 m² o 10 m lineales en un área urbana consolidada debe contener:

Datos generales del proyecto

DEL TITULAR	
Persona natural	<input type="checkbox"/>
Nombres y apellidos del Titular:	
Domicilio:	
DNI o carne de extranjería:	
Celular:	
Correo electrónico:	
Persona jurídica	<input type="checkbox"/>
Nombre de la empresa:	
Domicilio:	
RUC:	
Representante legal:	
DNI o carné de extranjería:	
Número de partida registral:	
Celular:	





Decreto Supremo

Correo electrónico:

DEL DIRECTOR

Director de la intervención

Nombres y apellidos:

Domicilio:

DNI:

COARPE:

Celular:

Correo electrónico:

DEL RESIDENTE

Residente de la intervención

Nombres y apellidos:

Domicilio:

DNI:

COARPE:

Celular:

Correo electrónico:

Apellidos y nombres
(persona natural o jurídica)

Firma del solicitante o representante legal





Decreto Supremo

Indicar el acta de entrega de materiales al Ministerio de Cultura de los hallazgos arqueológicos aislados:

Fecha de inicio del PMAR:

Fecha de fin del PMAR:

Cuadro de datos técnicos del área intervenida

Área:

Cuadro de datos técnicos				
Vértice	Lado	Distancia	Coordenada Este(X)	Coordenada Norte(Y)
J	J-K			
K	K-L			
L	L-M			
M	M-N			
N	N-O			
O	O-J			
Área	xx.xx m ²			
Perímetro	xx.xx m			
Sistema de proyección cartográfica: Universal Transversal Mercator – UTM				
Datum: World Geodetic System 1984, Datum WGS84				
Zona de proyección: <input type="checkbox"/> 17S <input checked="" type="checkbox"/> 18S <input type="checkbox"/> 19S (marcar con una x)				

Longitud:

Cuadro de datos técnicos				
Progresiva/Vértice	Lado	Distancia	Coordenada Este(X)	Coordenada Norte(Y)
J	J-K			
K	K-L			
L	L-M			
M	M-N			
N	N-O			
O	-	-		



Longitud	xx.xx m
Servidumbre	xx.xx m (x metros a cada lado del eje)
Sistema de proyección cartográfica: Universal Transversal Mercator – UTM	
Datum: World Geodetic System 1984, Datum WGS84	
Zona de proyección: (marcar con una x)	17S 18S 19S



Gráfico perimétrico y de ubicación del área intervenida (emplear un formato):

Formato n.º 1^a



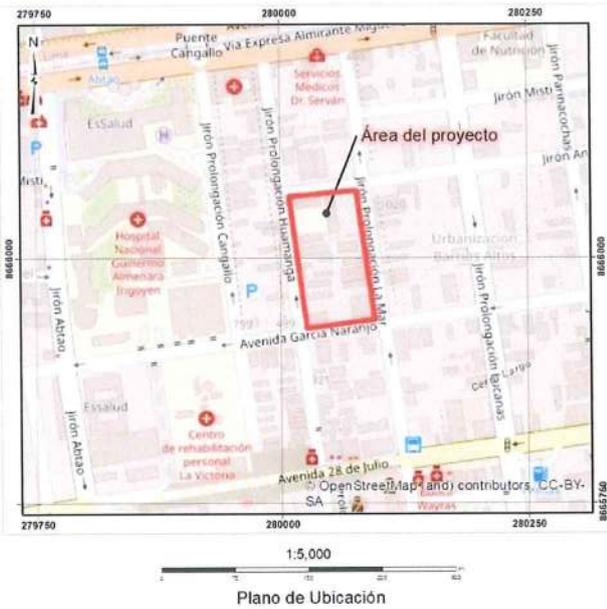
Formato n.º 1^b





Decreto Supremo

Formato n.º 2a



Formato n.º 2b



Registro fotográfico

Fotografía con fecha, hora y coordenadas

Fotografía con fecha, hora y coordenadas

Foto n.º 1: (descripción)

Foto n.º 2: (descripción)





<i>Fotografía con fecha, hora y coordenadas</i>	<i>Fotografía con fecha, hora y coordenadas</i>
<i>Foto n.° 3: (descripción)</i>	<i>Foto n.° 4: (descripción)</i>
<i>Fotografía con fecha, hora y coordenadas</i>	<i>Fotografía con fecha, hora y coordenadas</i>
<i>Foto n.° 5: (descripción)</i>	<i>Foto n.° 6: (descripción)</i>
<i>Fotografía con fecha, hora y coordenadas</i>	<i>Fotografía con fecha, hora y coordenadas</i>
<i>Foto n.° 7: (descripción)</i>	<i>Foto n.° 8: (descripción)</i>
<i>Fotografía con fecha, hora y coordenadas</i>	<i>Fotografía con fecha, hora y coordenadas</i>
<i>Foto n.° 9: (descripción)</i>	<i>Foto n.° 10: (descripción)</i>

Adjuntar inventario:





Decreto Supremo

EL ÁREA DONDE SE EJECUTARON LAS OBRAS NO SE ENCONTRÓ AL INTERIOR DE UN BIEN INMUEBLE PREHISPÁNICO, CON EXPEDIENTE TÉCNICO APROBADO, EN PROCESO DE APROBACIÓN O CON REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL.

Lugar y fecha:

Apellidos y nombres (persona natural o jurídica)	Firma del solicitante o representante legal
Apellidos y nombres del director de la intervención	Firma del director de la intervención
Apellidos y nombres del residente de la intervención	Firma del residente de la intervención

Se autoriza el uso de datos personales al Ministerio de Cultura para su uso en bases de datos públicos u otros.

SI

NO



**“ANEXO III
CONTENIDO DEL INFORME DE RESULTADOS DEL DIAGNÓSTICO
ARQUEOLÓGICO DE SUPERFICIE (DAS)**



El resultado del Diagnóstico Arqueológico de Superficie se presenta al Ministerio de Cultura mediante un informe de resultados, a través de la PDE o a través de la mesa de partes física o virtual del Ministerio de Cultura en versión impresa o digital en formato PDF (CD o USB), el cual debe contener la siguiente información:

1. Datos generales del proyecto

DEL TITULAR	
Persona natural	<input type="checkbox"/>
<i>Nombres y apellidos del solicitante:</i>	
<i>Domicilio:</i>	
<i>DNI o carné de extranjería:</i>	
<i>Celular:</i>	
<i>Correo electrónico:</i>	
Persona jurídica	<input type="checkbox"/>
<i>Nombre de la empresa:</i>	
<i>Domicilio:</i>	
<i>RUC:</i>	
<i>Representante legal:</i>	
<i>DNI o carné de extranjería:</i>	
<i>Número de partida registral:</i>	
<i>Celular:</i>	
<i>Correo electrónico:</i>	





Decreto Supremo

DEL ARQUEÓLOGO RESPONSABLE DEL DAS

Nombres y apellidos:

Domicilio:

DNI:

Correo electrónico:

Celular:

COARPE:

2. Información General

- El número de expediente obtenido de la comunicación de inicio de la ejecución del DAS.
- Descripción de los antecedentes arqueológicos catastrales del área requerida para el diagnóstico, para lo cual debe efectuarse una revisión de la información del Sistema de Información Geográfica de Arqueología – SIGDA, registros o inventarios de sitios arqueológicos del área de estudio y bibliografía especializada, entre otros.
- Descripción del área donde se realizó la prospección arqueológica, como parte del diagnóstico requerido, precisando las áreas que contienen o no restos arqueológicos. El registro debe contener, además, fotografías en las cuales se indique la fecha en la cual fue tomada la vista, y las coordenadas de ubicación.
- Información en formato nativo producido por los equipos que se utilicen en la recolección de datos cartográficos de campo, pudiendo ser, estos equipos, Navegadores GNSS, receptores GNSS Diferencial u otro equipamiento que garantice la correcta georreferenciación combinados o de modo autónomo. Toda data geoespacial proporcionada debe estar referida al sistema de referencia espacial WGS 84 con sistema de coordenadas UTM en su respectiva Zona UTM.
- Para los equipos Navegadores GNSS, los archivos son presentados en formatos GPX, GDB o LOC; que contenga la información original y completa de Track (TRK), Waypoint (WPT), o su equivalente en otras tecnologías, esta información debe corresponder a datos cartográficos de las zonas prospectadas que se correlacionen con el contenido del o los planos perimétricos presentados al momento de la comunicación de inicio del diagnóstico.
- Para los equipos receptores GNSS diferenciales, los archivos y/o la información recopilada se presentan en las extensiones Job, CSV, TXT, T01, T02 o RINEX, tanto del rover como de la base. Adjuntar la copia simple de la ficha de la estación de rastreo permanente del IGN utilizada.



- Para los equipos LiDAR (de ser el caso), los archivos y/o la información recopilada se presenta en la extensión LAS o LAZ. Adjuntar la copia simple de la ficha de la estación de rastreo permanente del IGN utilizada.
- Ortofotos aéreas de la zona requerida para el DAS, esta debe cubrir el ámbito descrito en el plano perimétrico presentado al momento de la comunicación de inicio del diagnóstico; estas ortofotos deben estar debidamente georreferenciada y presentarse en formato TIF o PNG con metadatos que permitan la georreferenciación, su resolución espacial debe estar entre 50 cm/pixel y 25 cm/Pixel, asimismo, debe presentarse ortofoto de mapas en formatos PDF, en el que debe describirse e indicarse los ámbitos libres de restos arqueológicos en superficie y/o los bienes inmuebles prehispánicos (BIP) identificados al interior de la zona efectiva del proyecto.
- Los planos que se elaboren con los resultados del Diagnóstico Arqueológico de Superficie deben ser presentados en formato vectorial .dwg o SHP (con el proyecto de mapa del software gis usado, ARCGIS o QGIS) en ambos casos, deben estar georreferenciados sobre la base del sistema de referencia espacial WGS84 y en el sistema de coordenadas UTM, detallando la zona UTM correspondiente y el o los cuadros de datos técnicos que describan a los ámbitos encontrados, suscritos por el arqueólogo responsable del DAS e ingeniero competente (Adjuntar Planos)

3. Información según resultados obtenidos

3.1 Diagnóstico Arqueológico de Superficie con evidencia arqueológica en superficie.

En caso el Diagnóstico Arqueológico de Superficie registre restos arqueológicos en superficie, el informe de resultados debe contener, además, la siguiente información:

- Evaluación de los impactos de la obra para la cual fue requerido el diagnóstico sobre los bienes inmuebles prehispánicos registrados y las medidas de mitigación.
- Metodología aplicada en la prospección del terreno requerido.
- Presentación del registro arqueológico completo que incluye: Fichas de campo, planos con la ubicación de los bienes inmuebles prehispánicos registrados, fotografías y ortofotos con una resolución de 25cm/pixel como mínimo.
- Cada folio del Diagnóstico Arqueológico de Superficie debe contar con la firma y sello del arqueólogo responsable de su elaboración. Se podrá hacer uso de la firma digital, tanto para la presentación del Informe de Resultados por la mesa de partes física o virtual, así como por la PDE.

3.2 Diagnóstico Arqueológico de Superficie sin evidencia arqueológica en superficie.

En caso el Diagnóstico Arqueológico de Superficie no registre restos arqueológicos en superficie, el informe de resultados debe contener, además, la siguiente información:





Decreto Supremo

- Metodología aplicada en la prospección del terreno requerido.
- Presentación del registro de prospección completo que incluye: Fichas de campo, planos con la ubicación del terreno requerido, fotografías y ortofotos con una resolución de 50cm/pixel como mínimo.
- Cada folio del Diagnóstico Arqueológico de Superficie debe contar con la firma y sello del arqueólogo responsable de su elaboración. Se podrá hacer uso de la firma digital, tanto para la presentación del Informe de Resultados por la mesa de partes física o virtual, así como por la PDE.

Se autoriza el uso de datos personales al Ministerio de Cultura para su uso en bases de datos públicos u otros.

SI

NO



**“ANEXO IV
CONTENIDO DE LA COMUNICACIÓN DE INICIO DE LA EJECUCIÓN DEL
DIAGNÓSTICO ARQUEOLÓGICO DE SUPERFICIE (DAS)**

La comunicación para el inicio de la ejecución del Diagnóstico Arqueológico de Superficie debe contener:

1. De la persona natural o jurídica que solicita el Diagnóstico Arqueológico de Superficie:
 - Nombres y apellidos completos o razón social de la empresa.
 - Domicilio legal
 - Número de Documento nacional de identidad – DNI, Carné de Extranjería o Registro Único de Contribuyente – RUC, según corresponda.
 - En caso de persona jurídica, además, considerar datos del representante legal y número de partida registral.
2. Del arqueólogo responsable de ejecutar el Diagnóstico Arqueológico de Superficie:
 - Nombres y apellidos del arqueólogo responsable de ejecutar el Diagnóstico Arqueológico de Superficie.
 - Documento Nacional de Identidad – DNI o Carné de Extranjería.
 - Número de colegiatura del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú.
 - Adjuntar Constancia de habilitación del Colegio de Arqueólogos del Perú (formato PDF).
 - Correo electrónico.
 - La información personal del arqueólogo contratado para ejecutar el Diagnóstico Arqueológico de Superficie deberá contener, además, la firma digital o física del profesional a cargo.
3. Del proyecto para el que es requerido el Diagnóstico Arqueológico de Superficie:
 - Ubicación: Departamento, provincia, distrito, según corresponda.
 - Nombre del proyecto.
 - Plano perimétrico georreferenciado en formato vectorial .dwg o SHP y Datum WGS84, en su respectiva zona geográfica, del ámbito del Diagnóstico Arqueológico de Superficie, el cual se debe adjuntar en la PDE, o en la mesa de partes física o virtual del Ministerio de Cultura en versión impresa y digital (CD o USB), suscritos por el arqueólogo responsable del DAS e ingeniero competente.
 - Fecha(s) de visita de prospección.”





Decreto Supremo

Artículo 6.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de la publicación de la presente norma en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Cultura

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Disposiciones reglamentarias

Mediante Resolución Viceministerial se aprueban las directivas, guías, formatos y otros instrumentos requeridos para instrumentalizar los procedimientos de intervención arqueológica establecidos en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC.

SEGUNDA.- Categorización de bienes inmuebles prehispánicos

Mediante Resolución Ministerial, aprobada en un plazo máximo de treinta días hábiles, contado desde la publicación de la presente norma, se aprueba la Directiva que establece las categorizaciones para la intervención de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y dicta medidas de protección diferenciadas.

Se incluyen en la categorización todos los bienes inmuebles prehispánicos estén o no registrados en el catastro del Ministerio de Cultura.

En un plazo máximo de tres meses contado desde de la publicación de la mencionada Directiva, el Ministerio de Cultura, mediante Resolución Directoral, publica la primera lista de bienes inmuebles prehispánicos de categoría A, la cual será complementada de manera progresiva.

La Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Cultura, en coordinación con la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble implementan una base de datos de carácter público, en el cual, de manera progresiva, se consignan todos los bienes inmuebles prehispánicos reconocidos, según su categoría.

TERCERA.- Optimización de sistemas informáticos

Se dispone que la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Cultura, en coordinación con la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, gestionen de manera progresiva, los recursos informáticos necesarios a efectos de que se pueda almacenar, custodiar o resguardar la información digital que se presente en el marco de los procedimientos de intervención arqueológica establecidos en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC. Se priorizará la optimización del



Sistema de Gestión de CIRAS y el Sistema de Gestión de PMAR del Ministerio de Cultura.

CUARTA.- Capacitación sobre el SIGDA

La Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble brinda capacitaciones en el uso de la plataforma "Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA)" a los administrados interesados en presentar un Diagnóstico Arqueológico de Superficie (DAS).

QUINTA.- Firma digital

El Ministerio de Cultura permite el uso de la firma digital por parte de los administrados en la emisión del Diagnóstico Arqueológico de Superficie (DAS) y durante la tramitación de los procedimientos administrativos de intervenciones arqueológicas que se desarrollen de acuerdo con el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC.



SEXTA.- Base de datos de profesionales arqueólogos

Se dispone que la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Cultura, en coordinación con la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, implementan de manera progresiva, una base de datos de carácter público, donde se detalle los datos de los arqueólogos que intervienen en la elaboración del Diagnóstico Arqueológico de Superficie (DAS) y en los procedimientos de intervención arqueológica establecidos en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC.



SÉTIMA. Texto Único Ordenado del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC

En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Cultura aprueba mediante Decreto Supremo el Texto Único Ordenado del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Procedimientos administrativos en trámite.

Los procedimientos administrativos de intervenciones arqueológicas iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto Supremo se rigen por la normativa con la que iniciaron hasta su culminación.

No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones del presente Decreto Supremo que resulten beneficiosas para los administrados.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GÍBARA
Ministro de Cultura

